



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2007-00169  
Demandante: JESUS EDUARDO TENORIO PERLAZA  
Demandado: MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE Y OTRO  
Medio de control: POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta el memorial obrante a folios 784-786 emitido por Empresas Públicas de Cundinamarca, el cual se agregaran a los autos y se pondrán en conocimiento de las partes para lo que estimen conveniente.

De otro lado se ordena requerir al Municipio de Lenguaque para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia presenten el informe de cumplimiento de fallo constitucional, de conformidad a los compromisos de la última audiencia de seguimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4809e754a9ec019fd1e3c158c35962dd47b29cdc7a9bd87232a9a52743f2dca1

Documento generado en 04/08/2020 04:09:26 p.m.



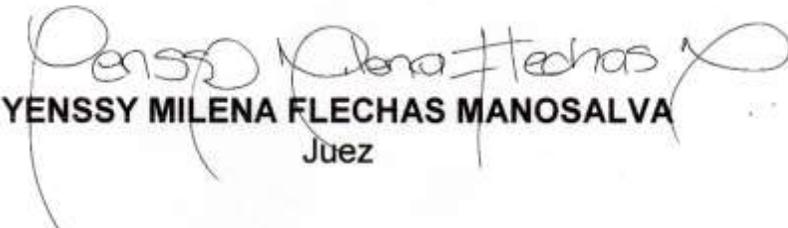
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2017-0007  
Demandante: JAVIER ANDRES CHAARRO GUEVARA  
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, remítanse las diligencias al Superior a fin de que se designe nuevo Conjuez dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
06 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

LR

**Firmado Por:**

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0915e898d58fd81960a14b67f139e4b0c53996bd0af5ca806e602ddb1f391e05**

Documento generado en 04/08/2020 05:41:11 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: 2018-00184 (J1)  
Demandante: LEONARDO ALBERTO SUAREZ LEÓN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la audiencia de pruebas celebrada el 25 de febrero de 2020, se ordenó oficiar al Oficial de Operaciones con funciones administrativas de Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Tercera Brigada, con el fin de suministrar información importante para el desarrollo del presente proceso.

Sin embargo, si bien es cierto se allegó una respuesta parcial el día 7 de julio de 2020 vía correo electrónico, sobre los puntos faltantes sólo se menciona haber trasladado la solicitud a otra dependencia.

A tal efecto y teniendo en cuenta que el despacho no tiene claridad sobre los hechos sucedidos el 25 de noviembre de 2017, se requerirá nuevamente al Ejército Nacional.

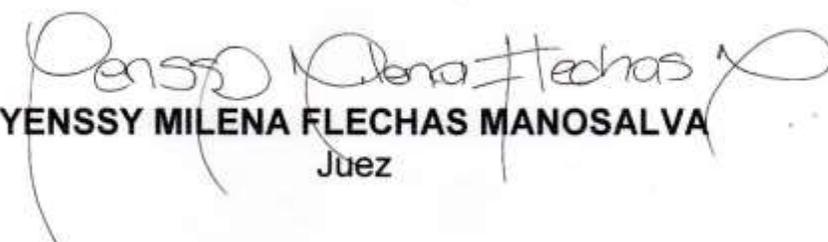
En virtud de lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, reitérese el contenido del Oficio No. J2AODZ-2020-00054 del 25 de febrero de 2020 visible a folio 177 del expediente, en lo correspondiente a los ítems 2, 3 y 4, dirigiéndolo esta vez al comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 13, para que allegue la información allí solicitada dentro del término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio. Infórmense las consecuencias del incumplimiento de la orden judicial.

**SEGUNDO:** Allegadas las pruebas o vencido el término atrás otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **6 de agosto de 2020**

---

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

OIG

**Firmado Por:**

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1c6681ab24822b130204e474779535e40467b9d5fadd4e9b80d156e9ab99b6b**

Documento generado en 04/08/2020 03:06:56 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPQUIRÁ

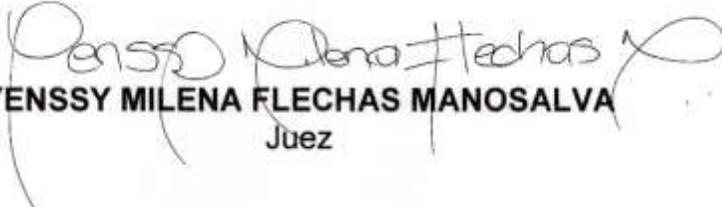
Zipaquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2018-00229  
Demandante: ANDRES FELIPE SAAVEDRA RIVERA  
Demandado: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA- DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
Medio de control: INCIDENTE DE DESACATO- Tutela

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, donde confirma parcialmente la decisión del INCIDENTE DE DESACATO de fecha 23 de enero de 2020.

Por Secretaría, solicítese a las partes, un informe sobre el estado del cumplimiento del fallo de tutela.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPQUIRÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**293b783f9c80efb51fb361ec95c66190a59d49151c9ef8171ce4f8e65675dbd2**

Documento generado en 04/08/2020 06:09:41 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

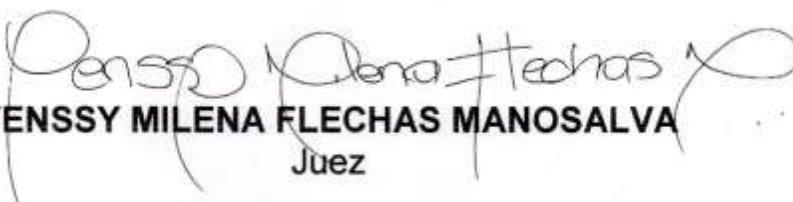
Zipaquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2018-255  
Demandante: RICARDO GUERRERO HERNANDEZ  
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se evidencia a folio 100 del expediente, la aceptación de la renuncia del cargo de conjuer por parte de la Dra. STELLA CAMPOS CAMPOS, por lo que se excluye de la lista de Juez Ad Hoc de los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá.

En virtud de lo anterior, por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

LR

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69af96019af3bf0ae9baa6346b21f6c5d6b4350aa7ebecae06292ba06bc26361**

Documento generado en 04/08/2020 04:53:51 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: 2018-00283 (J1)  
Demandante: SEBASTIÁN PRECIADO ROMERO  
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que en la audiencia de pruebas celebrada el 6 de marzo de 2020 (fol. 292-294), se ordenó oficiar al HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO por TERCERA VEZ para que allegara las pruebas que se encontraban pendientes, es decir:

- COPIA AUTÉNTICA DE LA TOTALIDAD DE LOS SOPORTES DE PAGO POR HONORARIOS, HORAS EXTRA Y/O RECARGOS del señor Sebastián Preciado Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.567.367.
- COPIA AUTÉNTICA DE LA LIQUIDACIÓN DE ACRENCIAS LABORALES del demandante, anexando constancia de la existencia de acto administrativo relacionado con acreencias laborales. En caso negativo, deberá informarse la razón para ello.

Teniendo en cuenta que no se ha allegado la información requerida, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** al HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue con destino a este expediente la información referida. Infórmese de las consecuencias del incumplimiento de la orden judicial.

**SEGUNDO:** Una vez allegadas las pruebas, ingrésese el proceso al despacho para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **6 de agosto de 2020**

---

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

OIG

**Firmado Por:**

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1203c97108a008c1996e76315e13a2d288a2de876210faae80e0c15f2fc45fb1**  
Documento generado en 03/08/2020 05:30:00 p.m.



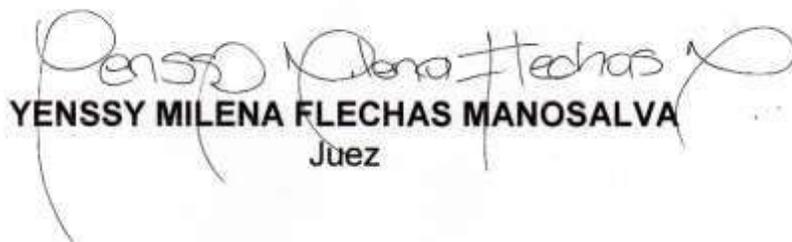
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2018-00299  
Demandante: GLORIA VIVAS SERNA  
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONALFONPREMAG  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, según providencia que revocó sentencia en primera instancia proferida por este despacho y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

LR

*Firmado Por:*

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **1203875b7976571c185d393ef0129ca8e619fb45a0c58963d3d7e423d83a463e**  
Documento generado en 05/08/2020 10:41:11 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2019-00082  
Demandante: ANA LUCÍA GONZÁLEZ VARGAS y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo consagrado en el Artículo 243, concordante con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandante (fol. 656-666), contra la sentencia proferida en audiencia el 12 de marzo del año en curso, visible a folios 642 al 653 del expediente.

Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para efectos del recurso concedido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

OIG

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9eaaabb74bfd486d94d3a2528f8b84c95422b88e0ed46b8d526d5e9099045d9a**

Documento generado en 04/08/2020 03:17:57 p.m.



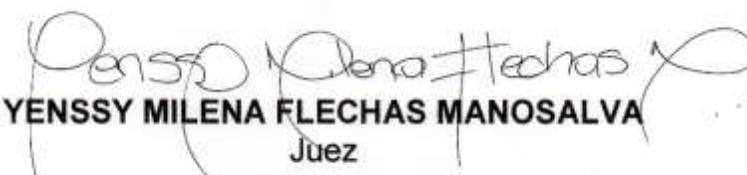
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2019-00104  
Demandante: ANA INES RUIZ DE ROZO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, donde confirmó auto proferido por el Despacho el día 26 de septiembre de 2019, a través de la cual se resolvió decretar una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. RDP 044117 de 15 de noviembre de 2018 y RDP 048176 de 21 de diciembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b57bf59f93a9051305b2adbefe661a134bd08421c6e469304ac005f07cd287b8**

Documento generado en 04/08/2020 05:50:21 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: 2019-00142  
Demandante: YUDITH ROCIO RODRIGUEZ SUAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SOPÓ  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 2 de julio de 2020, este despacho dio traslado de todas las pruebas a las partes a efectos de las manifestaciones a que hubiera lugar. El término otorgado venció en silencio.

Así las cosas, el despacho declarará cerrada la etapa probatoria e inmediatamente correrá traslado para la presentación de alegatos de conclusión, por escrito, al cabo de los cuales el expediente ingresará al despacho para dictar sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto el despacho,

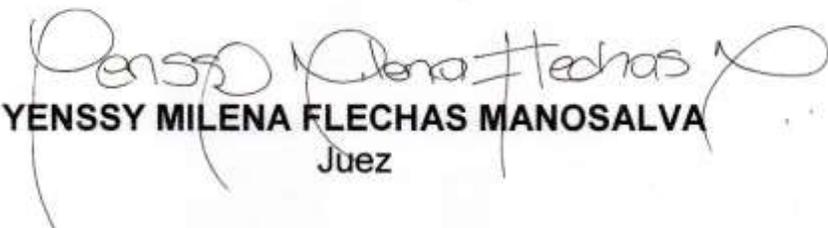
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar cerrada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes y al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 DE AGOSTO DE 2020**

---

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

**Firmado Por:**

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a94a1bded3fba0df8a4c0ea5ce342e3a9577ae052dde0c60313ef9505710c25a**

Documento generado en 04/08/2020 04:44:10 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: 2019-0148  
Demandante: DECOBE S.A.S.  
DECOPA S.A.S.  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJICÁ  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 2 de julio de 2020, el despacho corrió traslado a las partes y al Ministerio Público de las excepciones previas presentadas por el municipio demandado, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

Sería del caso entonces entrar a decidir la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos de procedibilidad”*, de no ser porque este Despacho advierte de oficio la configuración de la excepción establecida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada *“falta de jurisdicción o competencia”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto No. 032 del 15 de abril de 2019, proferido por el Alcalde del Municipio de Cajicá, acto administrativo de carácter mixto que produce efectos particulares frente a los aquí demandantes, es un acto proferido dentro de un proceso de expropiación administrativa, frente a los cuales, la ley ha determinado una competencia privativa de los Tribunales Administrativos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el 71 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 39 de la Ley 446 de 1998, establecieron que los Tribunales Administrativos conocerían de las acciones de nulidad y restablecimiento contra los actos que decidan sobre la expropiación administrativa.

Si bien al tenor literal de las citadas normas, e incluso del numeral 14 del artículo 152 del CPACA - que también atribuyó en primera instancia la competencia de los Tribunales Administrativos frente a las demandas promovidas contra los actos de expropiación por vía administrativa -, podría entenderse que esas corporaciones solo son competentes cuando se demande al acto definitivo o que ponga fin al proceso de expropiación administrativa, el Consejo de Estado ha establecido en retirada jurisprudencia, e incluso en sentencia de unificación, que el acto administrativo por medio del cual se declaran los motivos de utilidad pública e interés social, como es el caso, sí crea una situación jurídica particular y concreta, que puede estar llamado a generar perjuicios al administrado, y por lo tanto, es pasible de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En Sentencia de Unificación del 11 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, proferida en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, proceso dentro del cual se solicitó la nulidad del Decreto Distrital 240 del 4 de julio de 2006, modificado por el No. 368 del 12 de septiembre de 2006, por medio de los cuales el Alcalde Mayor de Bogotá declaró la existencia de condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social para un proyecto de renovación urbana, el Honorable Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

*“En este contexto y en lo atinente a los actos a través de los cuales se declaran los motivos de utilidad pública o de interés social, la Sala rectifica el criterio que sostiene*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado No. **25000-23-24-000-2006-01002-01**.

que ellos dentro del proceso expropiatorio sólo cumplen una función preparatoria en la expedición de los actos que finalmente ordenan la expropiación, dado que lo mismos sí crean una situación jurídica particular y concreta.

En efecto, se trata de un acto que produce efectos jurídicos inmediatos y directos respecto del administrado, por cuanto ordena adelantar e iniciar el trámite expropiatorio respecto de unos bienes determinados.

Lo anterior cobra mayor fuerza en el entendido de que el mismo constituye la etapa inicial del procedimiento expropiatorio sin el cual no resulta posible habilitar a la autoridad para adelantarlos; no puede olvidarse que entre al acto expropiatorio y el que declara las condiciones de utilidad pública e interés social existe una relación de causa a efecto, pues sin la existencia de los primeros no pueden expedirse los segundos.

Bajo los conceptos que anteceden, el acto administrativo en estudio, al estar llamado a generar perjuicios al administrado, es pasible de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior sin perjuicio de los instrumentos procesales de impugnación dispuestos en el ordenamiento jurídico frente a la decisión de expropiación por vía administrativa, al tenor de lo dispuesto en artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual dispone:

**“Artículo 71. - Proceso contencioso administrativo. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares (...)*” (Negrilla del Consejo de Estado).**

En ese sentido, se encuentra claro que las demandas de promovidas contra los actos administrativos expedidos dentro del proceso de expropiación administrativa, son competencia en primera instancia del Tribunal Administrativo con jurisdicción donde se encuentre el inmueble objeto de dicho procedimiento, en este caso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues el predio distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 176-7524, relacionado en el Decreto 032 del 15 de abril de 2019, se encuentra en el Municipio de Cajicá – Cundinamarca.

Por lo anterior se declarará de oficio la falta de competencia de este Despacho para seguir conociendo el asunto y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

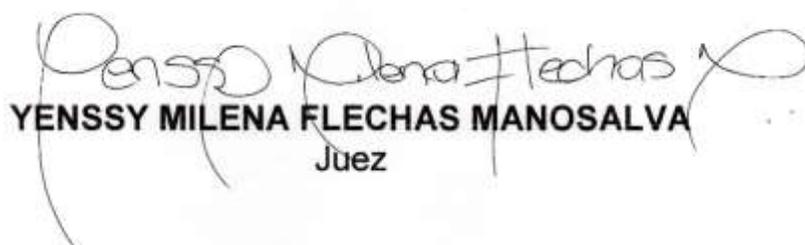
En mérito de lo expuesto el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este Despacho para continuar con el conocimiento de este proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
en estado de fecha **6 de agosto de 2020**

---

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

OIG

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b83538af48397b675b6043362bfb127e29932ebdfabcdb0362cdf82c1c09df**  
Documento generado en 04/08/2020 06:32:40 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2019-00164  
Demandante: JOAQUIN EDUARDO GARZON LINARES  
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante audiencia inicial de fecha 12 DE MARZO DE 2020, se ordenó requerir a la entidad DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION, con el fin que allegara con destino al expediente la siguiente documental:

- OFICIAR a DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION para que certifique a este despacho el cargo, grado, nivel jerárquico, denominación del empleo, tiempo laborado, retiro del servicio si se presentó, calificaciones obtenidas o registradas del señor JOAQUIN EDUARDO GARZON LINARES con CC No. 19.345.512 nombrado en la IE MONSEÑOR ABDON LOPEZ DE GACHETA, y si el cargo desempeñado ha tenido alguna variación en el nivel jerárquico desde el momento en que el accionante se posesiono en el mismo.
- Allegue con destino al expediente copia legible de los certificados o registros de la liquidación y pago de la prima técnica que certificó la Dirección del personal de instituciones Educativas de la Secretaria de Educación del señor JOAQUIN EDUARDO GARZON LINARES con CC No. 19.345.512 indicando la normatividad que se tuvo en cuenta para el pago de dicha prima.
- Remita copia de las evaluaciones de desempeño realizadas al señor JOAQUIN EDUARDO GARZON LINARES con CC No. 19.345.512, correspondientes a los años 1996, 1997, 2016 hasta el 2019.

A folio 199 del expediente con fecha de 27 de julio de 2020, reposa oficio emitido por parte de DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION, en el cual hace mención a las dificultades para obtener las documentales solicitadas, teniendo en cuenta que se encuentran en bodegas bajo custodia que no se encuentran digitalizadas y el aislamiento obligatorio que ha dificultado su acceso.

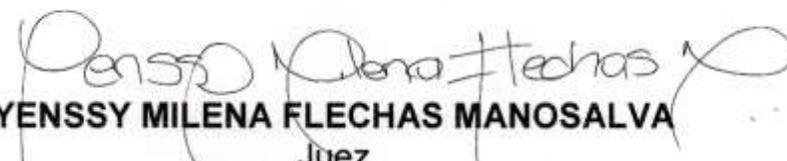
En consecuencia el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Otorgar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION un término adicional de (30) treinta días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue con destino al expediente la información antes descrita de forma digitalizada. Ofíciase por Secretaría.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, ingrésese al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
06 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.

---

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

LR

**Firmado Por:**

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1753dac307dc8b8d9a1a19181657e5483800fb38ef58d8275e60ea2307e721f**

Documento generado en 04/08/2020 05:57:01 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: 2019-00196  
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ  
Demandado: MUNICIPIO DE YACOPÍ Y OTROS  
Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Revisado el expediente, se observa que en la audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el 13 de marzo de 2020 (fol. 202-208) se ordenaron las siguientes pruebas:

A cargo del municipio de Yacopí se decretó lo siguiente:

“Ordenar al municipio que a través de su oficina de planeación, emita un informe técnico sobre el presente caso, el cual debe incluir la siguiente información:

Individualización completa del predio denominado San Agustín o Guadalones ubicado en la vereda Terán del Municipio de Yacopí – Cundinamarca, matrícula inmobiliaria 167-4358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma.

Incluyendo los siguientes puntos:

1. Ubicación, cabida y linderos del predio.
2. Descripción física, indicando sus características generales, vegetación predominante y topografía.
3. Determinación si dentro del mismo se encuentran fuentes o recursos hídricos, especificando si se trata de nacimientos de agua o corrientes del mismo.
4. Descripción de la vía de acceso al predio y si dentro del mismo existe una vía que sirva de conexión a veredas o inspecciones de policía.
5. Indicar si dentro del predio existen tomas de agua que surtan del líquido a veredas o predios vecinos.
6. Determinación del uso actual del predio y su vocación principal económica.
7. Verificación si el predio objeto de la inspección es el mismo que se aprecia en el video aportado por el demandante y militante en medio digital a folio 57.
8. Uso del suelo del predio objeto del proceso, el cual deberá estar soportado con las normas del Plan de Ordenamiento Territorial correspondiente, expedido por la Oficina Municipal de Planeación o quien haga sus veces.
9. Disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal 2020 para la adquisición de predios ubicados en el Municipio de Yacopí, expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal.
10. Se informe claramente si existe una propuesta para la adquisición total o parcial del predio en cuestión.
11. Se anexe un certificado catastral especial del predio identificado con cédula catastral 00-03-0017-0013-000 y matrícula inmobiliaria 167-4358.

Para esta diligencia de inspección, el municipio podrá solicita el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Oficina Provincial Rionegro, a través de funcionario competente, para los efectos de la prueba por informe que de oficio decretará este juzgado.

El informe deberá ser allegado al expediente a más tardar el 30 de abril de 2020.”

Asimismo, se decretó de oficio una prueba por informe a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la cual será solicitada por la secretaria de este Despacho una vez sea allegado el informe técnico del municipio.

Finalmente, se ordenó una prueba documental a cargo de la SOCIEDAD PLANTA VIDA S.A.S., que consiste en lo siguiente:

- Copia del levantamiento del predio, diligencia de inspección judicial y testimonios practicados dentro del proceso agrario No. 2011-0055-000 Pertenencia de Porfirio Pulido Bautista contra Raúl Pulido Bautista, adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma.

En cumplimiento de las cargas impuestas por este estrado judicial, el apoderado de la sociedad PLANTA VIDA S.A.S. allegó únicamente la escritura No. 41 del 11 de febrero de 1965, correspondiente al predio ya referido (fol. 215 reverso al 219) y copia del levantamiento topográfico del mismo (fol. 219 reverso al 221), quedando pendiente la diligencia de inspección judicial y los testimonios ya referidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a los apoderados del Municipio de Yacopí y de la sociedad PLANTA VIDA S.A.S., para que aporten las pruebas decretadas por este juzgado en la audiencia de pacto de cumplimiento, para lo cual, se les otorgará el término improrrogable de TREINTA (30) días a partir de la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a los apoderados del Municipio de Yacopí – Cundinamarca y de la sociedad PLANTA VIDA S.A.S., para que dentro del término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, aporten al expediente las pruebas solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez allegado el informe técnico por parte del Municipio de Yacopí, por Secretaría solicítese a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca el concepto técnico ordenado en la audiencia de pacto de cumplimiento, según se observa a folio 207 del expediente.

**TERCERO:** Allegadas las pruebas o vencido el término atrás otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por  
anotación en estado de fecha **6 de agosto de  
2020**

EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

OIG

**Firmado Por:**

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2ac65ca40e688c104c19035a51ef11c1abd6b76e7bed7434b5de0b74401204c**

Documento generado en 04/08/2020 06:26:20 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPACQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2020-00057-00  
Demandante: KEYNER YOVANNI PEDROZA FONTALVO  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 13 de marzo de 2020 se inadmitió el presente medio de control con el fin de que se subsanaran las falencias advertidas por el Despacho, sin que el apoderado de la parte demandante presentara escrito de subsanación.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia, y revisado nuevamente el escrito de demanda, el despacho considera que puede admitirse la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR DEMANDA presentada por KEYNER YOVANNI PEDROZA FONTALVO en contra NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte a la parte actora que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal curso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art.178 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al representante legal de NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o al delegado para tal efecto remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** REQUIÉRASE a NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1º del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado por término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído al demandante.

**OCTAVO:** Se reconoce personería adjetiva al Dr. ODUVER MIRANDA BENITEZ en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido obrante a folio 20 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
en estado de fecha 6 de agosto de 2020 a las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

OIG

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86d8cd2a949bfddca6b8217472102d9888f4f6f3d3ae6d8d2a4bd221367ad5cd**

Documento generado en 04/08/2020 06:37:48 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2020-00058-00  
Demandante: CELIA EVELIA PUENTES VERGARA  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, se inadmitió el presente medio de control con el fin de que se subsanaran las falencias advertidas por el Despacho, sin que el apoderado de la parte demandante presentara escrito de subsanación. No obstante, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se realiza un nuevo estudio de los requisitos legales encontrando que la misma puede ser admitida.

En virtud de lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR DEMANDA presentada por CELIA EVELIA PUENTES VERGARA en contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG.

**SEGUNDO:** No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte a la parte actora que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal decurso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art.178 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al representante legal de NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG o al delegado para tal efecto remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** REQUIÉRASE a NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1º del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Publico.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Publico y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten

pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvencción tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la demandante.

**OCTAVO:** Se reconoce personería adjetiva al Dr. FREDY OCTAVIO RODRÍGUEZ AGATÓN en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAKIRÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.  
  
\_\_\_\_\_  
EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

OIG

**Firmado Por:**

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAKUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c221c02a9eab36e8fa18ee12ac62d1c5427c0cde23d916bb7c754321c3be9d3**

Documento generado en 04/08/2020 03:49:37 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2019-00059  
Demandante: ISIDRO DÍAZ ABRIL  
Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA y OTROS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que encontrándose dentro del término, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 13 de marzo de 2020, por medio del cual este Despacho inadmitió la demanda solicitando: *i)* identificar en el poder el acto administrativo demandado y adjuntar copia del acto administrativo con constancia de su notificación, *ii)* presentar los denominados hechos del 18 al 21 en el acápite que corresponde por no ser una situación fáctica susceptible de prueba y, *iii)* indicar una dirección válida de notificación del demandante diferente a la del apoderado.

En su escrito, la parte demandante manifestó que debe revocarse el numeral 2.2 del referido auto, pues a su parecer, este no es el momento para discutir sobre la naturaleza de los hechos, sino que esto debe hacerse al momento de fijar el litigio, y que debe revocarse el numeral 2.3. pues con el mismo se incurre en una confusión entre la dirección de notificaciones y el domicilio del demandante.

Sea lo primero indicar que en efecto, contra el auto que inadmite la demanda procede el recurso de reposición, según lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, sobre los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, este Despacho los resolverá de la siguiente manera:

Frente a la segunda causal de inadmisión, esto es, presentar en el acápite correspondiente los denominados hechos 18 al 21, este Juzgado mantendrá su posición, por cuanto de su lectura, no se observa que correspondan a situaciones fácticas que sustenten las pretensiones de la demanda, sino que se tratan de apreciaciones del apoderado frente a la vocación de nulidad del acto administrativo demandado, desconocimiento de las normas en que debía fundarse y desconocimiento del precedente judicial, situaciones que deben ser expuestas en el concepto de violación y no en los hechos de la demanda.

Frente a la tercera causal de inadmisión, es decir, indicar una dirección válida de notificaciones del demandante, se observa que en principio le asiste razón al abogado, por cuanto el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda debe contener “7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales (...)*”, las cuales en efecto pueden coincidir en una sola, pues es el apoderado del demandante quien ejerce su representación, y a través de quien se notifica al accionante.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, que exige el canal electrónico para notificar a **las partes, sus representantes y apoderados (...)**, el despacho no repondrá el auto recurrido, a efectos de que el apoderado aporte la *dirección electrónica de notificaciones* del demandante.

En virtud de lo anterior, este despacho,

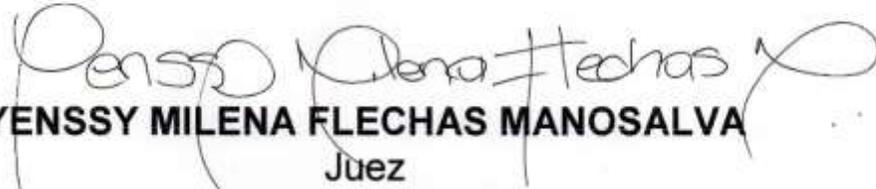
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR el auto del 13 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Aclarar que el apoderado debe aportar como mínimo la dirección de notificaciones electrónicas del demandante.

**TERCERO:** Por secretaría, continúese con el conteo del término otorgado a la parte actora para subsanar la demanda y vencido el mismo, ingrésese el proceso al despacho para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**

**JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

**JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b92e1648c2dd620b4f87bc11554e04feeb3c68098c687b7f93e0e611dcf88fd6**

Documento generado en 04/08/2020 05:36:23 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2020-00112  
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJICÁ  
Medio de control: POPULAR

El expediente se encuentra para resolver la admisión. Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que el accionante acude ante la jurisdicción, con el fin de solicitar la protección de los derechos colectivos denominados “*goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público*” presuntamente vulnerados por la entidad territorial ante la omisión en la exigencia de la entrega de las cesiones obligatorias correspondientes al 20% del área neta objeto de parcelación del Condominio Piedra Luna y el Condominio Piedra Real.

Al establecer el cumplimiento de los requisitos para proceder a la admisión, el despacho encuentra lo siguiente:

- a) Junto con los anexos de la demanda NO se acredita el agotamiento de la petición previa ante la entidad territorial accionada, conforme lo establece el inciso 3° del Art. 144 de la Ley 1437 de 2011.
- b) No se evidencia constancia del envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos al Municipio de Cajicá parte demandada dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- c) Teniendo en cuenta que las pretensiones incoadas involucran a terceros que pueden tener interés directo en las resultas del proceso y que eventualmente podrían ser vinculados, es necesario que la parte actora indique la dirección de notificaciones y/o el canal digital donde deberán ser notificados los representantes legales del Condominio Piedra Luna y el Condominio Piedra Real de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

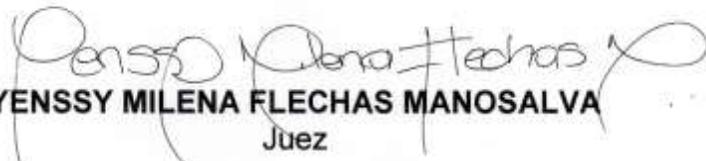
En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el medio de control presentado por el representante de la Personería Municipal de Cajicá en contra del Municipio de Cajicá

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 20 de la Ley 472 de 1998, conceder el término legal de TRES (03) días a la parte actora para que subsane la demanda, acorde con lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Edwin Jerez Walteros  
Secretario

VdelaT

**Firmado Por:**

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24cb8c9de8f50ff5bb4fa9bf98f1a5152a1d75642a1e345e045c450f1cfee704**

Documento generado en 03/08/2020 04:10:16 p.m.